



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación)
Denunciante	Daniela Echavarría Tobón
Denunciado	Jhonatan Molina Correa
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00522- 01
SENTENCIA	General Nro. <u>23 de 2022 Especial Nro. 3</u>
DECISIÓN	CONFIRMA la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA 16 Belén.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonatan Molina Correa, en contra de la resolución #515 del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría De Familia 16 Belén de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado en su contra por la señora Daniela Echavarría Tobón.

ANTECEDENTES.

El 14 de abril de 2021, la señora DANIELA ECHAVARRÍA TOBÓN denunció por actos de violencia intrafamiliar al señor JHONATAN MOLINA CORREA, ante la Comisaría de Familia 16 Belén de Medellín, autoridad que resolvió declarar responsable de los hechos en que se fundamentó la acción al señor JHONATAN MOLINA CORREA.

En la citada providencia impusieron las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos disponiendo:

- La conminación para que, en lo sucesivo el señor JHONATAN MOLINA CORREA se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia que afecte la sana convivencia de la señora Daniela Echavarría Tobón.
- Ordenar al agresor la realización de terapia psicológica individual

- Se le informa que el incumplimiento acarreará multa.
- Se advierte a los padres sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de su hijo menor de edad.
- Se dispuso el respectivo seguimiento.

En la oportunidad legal, el señor JHONATAN MOLINA CORREA, presenta escrito en el que manifiesta que interpone el recurso de apelación frente a la providencia. Basa su inconformidad en que:

-Hubo desconocimiento del despacho frente a las pruebas aportadas para acreditar las amenazas que la señora Daniela Profirió en su contra y las agresiones físicas a sus padres.

-Que la señora Daniela no se presentó a la audiencia de fallo, a sabiendas de que estaba pendiente por definir el asunto de las visitas con su hijo menor de edad.

- Que él admitió las agresiones verbales que le profirió a la señora Daniela, pero el debate se centró solo en ese asunto y no se tuvo en cuenta que es ella quien las inicia y las propicia y que tampoco se tuvo en cuenta que sus padres la denunciaron a ella desde el año 2019 por lesiones sin que, a la fecha, haya avanzado el proceso en la Fiscalía. Que incluso cuando él acudió a denunciar las agresiones que ella le propinaba, un funcionario le dijo que él era hombre y solo les prestaban atención a las mujeres. Y que además parece haber desconocimiento de la unión conyugal.

- Que la señora Daniela lo agrede desde abril de 2021 cuando se enteró que él había insaturado una demanda en Bienestar Familiar para que le reconocieran el derecho de visitas con su hijo y regularan la cuota alimentaria, luego de que pasaron varios meses sin saber de él.

- Que la señora Daniela tiene un diagnóstico médico en Estados Unidos de trastorno bipolar y tiene tratamiento médico.

- Que Daniela es descuidada con su hijo menor y quiere trasladar la responsabilidad a otras personas.

- Que son casados y debido a la situación él presentó la demanda de divorcio. Ella es manipuladora y lo quiere hacer quedar mal en todas partes.

- Que el dictamen que Daniela presentó es del año 2019 y lo único que quiere es entorpecer la demanda de visitas y regulación de cuota alimentaria que él instauró en favor de su hijo menor.

Señala que las autoridades la han protegido a ella por el hecho de ser mujer y que a los hombres no les prestan atención.

Indica que lo único que quiere es poder ver a su hijo, no le interesa nada con la señora Daniela.

Termina solicitando se le oriente sobre las acciones a tomar respecto de su hijo, a efectos de que la custodia quede en manos de la abuela materna.

Por auto del 12 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación, y se ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Medellín, ocurriendo que la demanda fue radicada y se ordenó su devolución para que se organizara el cuaderno acorde con los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asignada por reparto a esta agencia judicial la causa de la referencia, luego de haberse allegado el cuaderno en su totalidad, mediante auto del 24 de enero de la presente anualidad, se admitió el recurso de alzada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONATAN MOLINA CORREA, contra la citada resolución, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias

y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle escondero trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Ante la inobservancia de las medidas ordenadas, la ley establece un procedimiento, según el cual se establecen los lineamientos para que la autoridad que emitió las mismas las haga efectivas, procedimiento establecido en el artículo 17 de la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, disposición la cual enseña que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el

asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

CASO CONCRETO:

De una lectura del fallo impugnado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente, y del análisis de los reparos concretos a la sentencia instalados en las diligencias, en apelación, en la oportunidad legal, se tiene que los mismos apuntalan a un desconocimiento y una indebida valoración probatoria.

Inicialmente es importante precisar que el apelante admite sin reparo alguno haber dado lugar a las agresiones verbales contra su esposa y justifica su actuar en que ella es quien los propicia, que ante las amenazas él pierde el juicio y no se controla. Aduce también que ella es su esposa, que aún conservan el vínculo.

Indica además que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las amenazas que la señora Daniela profirió en su contra y las agresiones físicas a sus padres.

Es importante precisar que en el momento en que fue escuchado en diligencia de versión libre, el denunciado no instauró cargos en contra de la señora Diana, argumentando que la tenía denunciada en Fiscalía, igual que sus padres, quienes también la denunciaron por lesiones personales. Si bien es cierto, las pruebas allegadas debieron ocurrir en el trámite de violencia y no en el recurso de apelación, revisadas las mismas, la denuncia por él instaurada es por ejercicio arbitrario de la custodia de su hijo menor de edad y la instaurada por sus padres de violencia intrafamiliar, es un caso que se debe tramitar de manera separada.

Es importante precisar sobre este asunto que la acción se encamina frente a la denuncia instaurada y si era del caso, debió lanzar cargos en contra de la señora Diana para investigar la conducta de ambos, no puede ahora justificar su actuar en que la denunciante también lo agrede y que además es su esposa. Ello es objeto de otro tipo de debates.

Dice también que la señora Daniela no se presentó a la audiencia a sabiendas de que estaba pendiente por definir el asunto de las visitas con su hijo menor de edad. Cabe informarle al apelante que en este tipo de casos cuando hay violencia contra la mujer la víctima tiene el derecho de decidir si puede ser confrontada con el agresor (art. 8º-k ley 1257 de 2008. Por lo tanto, no era una obligación de ella asistir a dicha diligencia, menos aún cuando ese no era el escenario para definir las

obligaciones respecto de su hijo menor de edad, pues claramente él lo informó, ya entabló las acciones legales frente a ello. De peso con este mismo argumento se cae la manifestación que hace en el recurso de que la señora Daniela lo agrede desde abril de 2021 cuando se enteró que él había insaturado una demanda en Bienestar Familiar para que le reconocieran el derecho de visitas con su hijo y regularan la cuota alimentaria, luego de que pasaron varios meses sin saber de él. Respecto del diagnóstico médico que aduce él tiene la madre de su hijo en Estados Unidos ello no es un asunto que sea objeto de debate en el trámite de violencia intrafamiliar, decir que ella es Inestable emocionalmente sin tener un diagnóstico de profesional competente, es otra forma de agredirla como mujer y como persona, máxime como se ha dicho no se está cuestionando su labor como madre.

Es importante aclararle al apelante, que no es en este escenario y menos haciendo uso del recurso de apelación, donde se debaten los derechos y obligaciones frente al hijo menor de edad, a quien deben excluir del conflicto conyugal. Las pruebas y el debate deben ir claramente encaminadas a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y si bien es cierto el menor es hijo de la pareja, en ningún momento en la parte probatoria se hizo alusión a situaciones presentadas con el niño, no se denunció ningún tipo de violencia que lo afectara de manera directa a él, tampoco la madre hizo manifestaciones en las que el niño estuviera involucrado en las agresiones verbales y solo se denunció la violencia de pareja.

Está claro de sus mismas manifestaciones y las pruebas aportadas, que dichas obligaciones ya se están debatiendo en otros escenarios judiciales por lo tanto no hay lugar a pronunciarse en este trámite.

Respecto del dictamen realizado a la señora Diana por Medicina Legal en el año 2019, claramente señaló la autoridad administrativa que no sería tenido en cuenta y frente a las pruebas obtenidas por WhatsApp, también hizo la valoración correspondiente y se sustentó porque carecían de valor probatorio.

Señala el apelante que las autoridades han protegido a la denunciante por el hecho de ser mujer y sin tener en cuenta que la ley 1275 de 2008 señala cuál es la protección que se debe dar a las mujeres víctimas de violencia de género, perspectiva que tuvo en cuenta la autoridad administrativa al proferir la decisión. Lo pretendido por el apelante respecto de orientaciones frente a las acciones que debe emprender para tener los derechos frente a su hijo menor de edad, no es asunto que competa en esta instancia.

Consecuente con lo anterior, de la lectura del plenario advierte este despacho sin lugar a equívocos que, los hechos en que se fundamentó la apelación objeto de este mérito no están llamados a prosperar, como quiera que desde que se instauró la denuncia que dio lugar a la decisión que se apela, el actor confesó haber dado lugar a los hechos de violencia objeto de debate, y si bien es cierto, quiso endilgarle responsabilidad a ella, en ningún momento formuló cargos, no obstante la autoridad administrativa haberle hecho la advertencia, y quiere ahora justificar su actuar con pruebas que no fueron oportunamente presentadas.

En conclusión, se evidencia una valoración racional de la prueba decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias y las medidas impuestas son proporcionales a la valoración de las mismas.

En virtud de lo anterior, los cargos en contra de la providencia apelada no están llamados a prosperar.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución #515 del 21 de septiembre de 2021, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA 16 BELÉN, de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)